



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILBERTO SALAZAR SOTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2010-00200-00

Por constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 19 de junio de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia del 8 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362¹ del Código de Procedimiento Civil, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MABQ

¹ **“ARTÍCULO 362. CUMPLIMIENTO DE LA DECISION DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

Expediente: 18-001-23-31-000-2011-00396-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JESUS AUGUSTO MOTTA VARGAS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Conjuez ponente: Fabio de Jesus Maya Angulo

Ha venido al Despacho la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

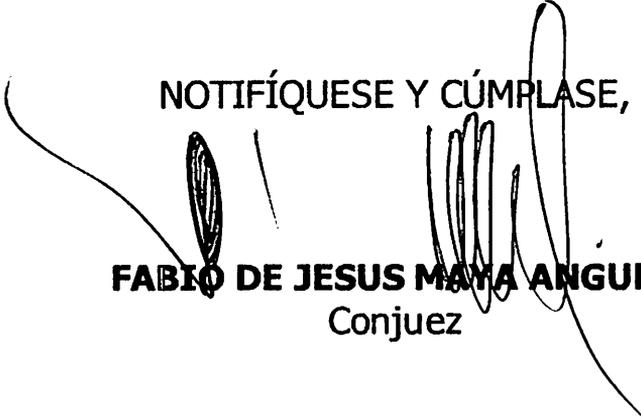
Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

¹ Fs. 212 al 226 del CP

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.